



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: N° 119
Radicado Nro. 2013-00101-00

El día 29 de octubre de 2020, este despacho llevó a efecto la diligencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL incoado por ADRIANA GOMEZ SÁNCHEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ELIAS ZAPATA., sobre el inmueble identificado con identificado con la N°. M.I. 001-335415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Revisada la diligencia se advierte el cumplimiento de las formalidades legales plasmadas en los artículos 452 y siguientes del C. General del Proceso.

Al remate se presentaron 3 postores mediante sobre cerrado, mismos que se procedió a abrir en presencia del público asistente a la diligencia pudiéndose verificar que la las mayores posturas corresponden a los señores JOHNATHAN ARLEY CORREA por la suma de \$ 52`000.000.oo, y la señora CAROLINA RENDÓN MARTÍNEZ en la suma de \$53`000.000.oo, siendo esta la mejor postura.

El inmueble objeto de la subasta fue adjudicado a la señora CAROLINA RENDÓN MARTÍNEZ identificada con la CC 1.036.650.791, en la suma de \$53`000.000,oo.

En la oportunidad concedida se acreditó el pago de la diferencia entre el precio de las adjudicación y la suma consignada para hacer postura por valor de \$23`000.000,oo; pago de los impuestos de que trata la ley 11 de 1987 del 5%, por valor de \$2`650.000,oo mediante operación No. 93673995, así como la retención en la fuente del 1%, por valor de \$530.000,oo mediante formulario No. 4910045369723, sumas canceladas el 03/11/2020, y el correspondiente paz y salvo por impuesto predial.

Por consiguiente se hace procedente de conformidad con el artículo 455 ibídem, la aprobación del remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la diligencia de remate llevada a efecto el día 29 de Octubre de 2020, en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL incoado por ADRIANA GOMEZ SÁNCHEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAULO ELIAS ZAPATA., sobre el inmueble identificado con identificado con la N°. M.I. 001-335415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, descrito a continuación:

“Un lote de terreno, resto de un inmueble mayor, situado en el municipio de Itagui, el cual mide 6.50 metros de frente por 10.50 metros de centro y linda: por el frente con la carrera 54; por un costado con propiedad de Darío Álvarez; por el otro costado, con propiedad de la vendedora; por atrás con propiedad del señor comprador Abad Mùnera. Según certificado de tradición y libertad, la dirección del inmueble es Carrera 53 A N° 33-52.” M.I. 001-335415.” Linderos tomados de la escritura pública N° 1719 del 21 de Julio de 2009 de la Notaria Segunda de Itagui.

SEGUNDO: Dicho inmueble fue adjudicado en la diligencia de remate a la señora CAROLINA RENDÓN MARTÍNEZ identificada con la CC 1.036.650.791, en la suma de \$53`000.000,oo., quien queda como propietario del bien.

TERCERO: FORMA DE ADQUISICIÓN: Adquirió el demandado señor SAULO ELIAS ZAPATA por compraventa celebrada con GEORGINA FLOREZ DE LONDOÑO, mediante escritura pública número 1743 del 20 de julio de 1984, de la Notaria Única, hoy Primera de Itagui.

CUARTO: El anterior bien inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 50 CVS. M.L. (\$69' 126.475,50)

QUINTO: Inscribese la diligencia de remate, así como esta providencia en el folio de M.I. N°. 001-335415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y protocolícese en una notaría allegando copia de ello para el proceso y para tal efecto se ordena la expedición de copias debidamente autenticadas.

SEXTO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria N°. 001-335415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para lo cual se librara oficio al señor registrador de instrumentos públicos, la medida en comento fue comunicada mediante oficio número 827 del 14/06/2013. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la notaria CUARTA del circulo notarial de Medellín, a efectos de que procedan a la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con M.I. N°. 001-335415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante la escritura pública número N° 1719 del 21 de Julio de 2009 de la Notaria Segunda de Itagui, otorgada por el señor SAULO ELIAS ZAPATA ZAPATA en favor de ADRIANA GOMEZ SÁNCHEZ. Líbrese el exhorto respectivo.

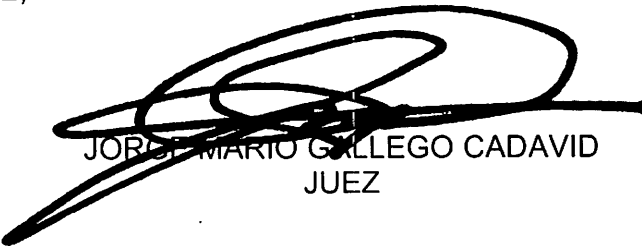
OCTAVO: Se ordena oficiar al secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ÁLZATE para que haga entrega al rematante, señora CAROLINA RENDÓN MARTÍNEZ identificada con la CC 1.036.650.791, del bien dado en remate y para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

NOVENO: Se ordena devolver a la rematante la suma de \$530.000,00, pagados por concepto de retención en la fuente (1%); éstos valores serán descontados del dinero que existe en el proceso por concepto de remate.

De igual forma se indica que de forma separada se realizará reliquidación del crédito y costas a la fecha del remate, previo proceder a la entrega de los dineros que correspondan a las partes demandante y demandada en tal caso, y previo el descuento de las sumas reconocidas al rematante en este auto, y del pago que corresponda al secuestre una vez rendidas las cuentas definitivas.

DECIMO: Verificado lo anterior, y se hallare cubierto el saldo total de crédito y las costas, se procederá al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@ccerndej.ramajudicial.gov.co
Motivo Soy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-01-27 11:51:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo bajo el radicado 2014-01713-00, como obra a folios 19 del cuaderno de medidas cautelares..

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 080
RADICADO N° 2013-00494

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la RF ENCORE cesionaria del BANCO COLPATRIA en contra de SANDRA ISABEL TORRES VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, con la advertencia que las mismas quedaran por cuenta del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE

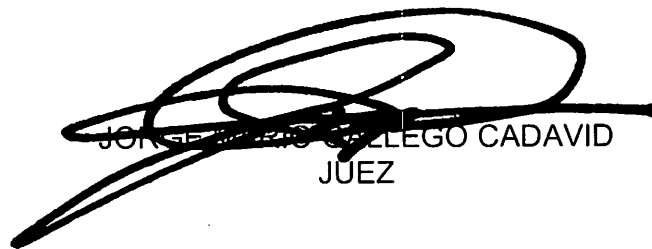
RADICADO N°. 2013-00494-00

ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por URBANIZACIÓN SANTAMARIA DEL CAMPO en contra de SANDRA ISABEL TORRES VALENCIA Y OTRO. Radicado 2014-01713-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado a folios 19 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

11tagüi, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Col=mbia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagu@ceudojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-27 11:53:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 118
RADICADO N° 2015-00818-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

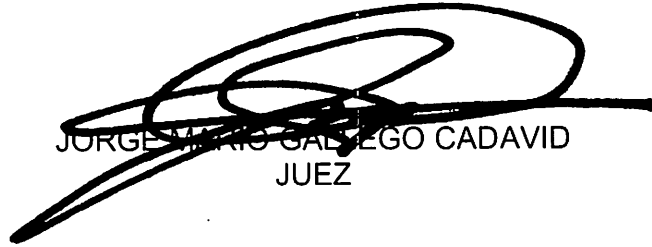
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO prendario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA MARIA ECHAVARRIA COSSIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-01-27 11:15-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 079
RADICADO N° 2017-00281-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, solo respecto de la demandante BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

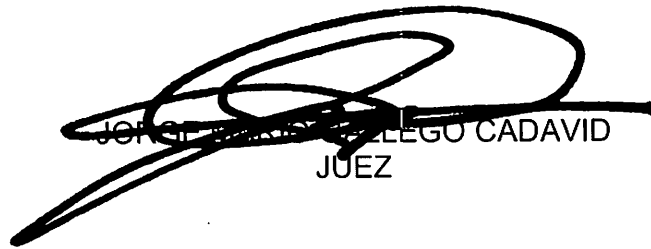
En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solo respecto de la demandante BANCO DE OCCIDENTE se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE y otra, en contra de MAXIGROUP S.A.S. y JUAN CAMILO ESTRADA CIRO.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal del proceso a favor de la demandante subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y en contra de MAXIGROUP S.A.S. y JUAN CAMILO ESTRADA CIRO

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-27 11:33:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 117
RADICADO N° 2018-00305-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

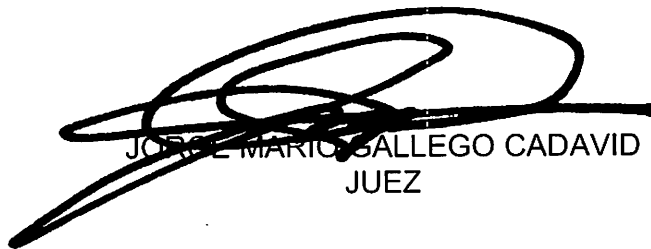
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA DE YARUMAL, en contra de DEICY YURANI ARIAS BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados producto de las medidas cautelares por la suma de \$1'250.000,00. Los demás dineros consignados y que se llegaren a consignar serán entregados a la persona que hayan sido retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JUEZ, ou=J03CMPALITA, email=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@ceco.Colombia, c=CO, Colombia
c=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, email=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@ceco.Colombia, c=CO
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-27 11:16:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114
RADICADO N° 2019-00985-00

En el proceso de la referencia se encuentra escrito presentado en forma conjunta por el apoderado demandante y los demandados, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo para la terminación del proceso, allegando el correspondiente contrato de transacción celebrado. En razón a lo anterior, solicitan al despacho aceptar el acuerdo de transacción, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares.

El juzgado en conocimiento de éste escrito, se permite resolver el asunto, no sin antes hacer las siguientes, breves, pero suficientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso que señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

“Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (...)”

Así las cosas, tenemos que en éste caso existe un proceso, el mismo que no ha terminado, por lo que como dice el mismo artículo 312 en su inicio, en cualquier estado del proceso se podrá transigir la litis, quedando claro que la transacción presentada es completamente aceptable en éste punto. Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, no de otro modo se debe entender el Artículo 2.483 del CC que consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, consideramos que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

En cuanto a las formalidades de la transacción tenemos que es un contrato consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que nazca a la vida jurídica y que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...”*. No obstante creemos que esta apreciación sufre una modificación con la denominada transacción judicial, aquella que busca poner fin a un litigio pendiente, ya que para que ésta produzca efectos procesales *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*, con lo cual queda patente que esta modalidad de transacción para que surta efectos en el proceso debe necesariamente mediar solicitud y/o adjuntarse el documento que la contenga, tal como se presenta en éste caso donde se solicita por las partes la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo al que llegaron.

La solicitud presentada está dirigida al juez de conocimiento del proceso suscrita por la parte demandante y demandada y además se adjunta acuerdo de transacción celebrado, por lo que se concluye que la presente transacción cumple cada uno de los requisitos procesales, pero es necesario analizarla

RADICADO N°. 2019-00985-00

desde el punto de vista sustancial para determinar si al igual que desde el punto de vista procesal se cumplen todos los requisitos.

Según el Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Así las cosas, el acuerdo allegado es una transacción, porque en virtud de dicho acuerdo se pretende la terminación del proceso, es decir, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente a través de un acuerdo de voluntades entre las partes del litigio.

En cuanto a los requisitos propios de la transacción a nivel sustancial tenemos que existen dos requisitos fundamentales, uno la existencia de una controversia y dos, una solución autónoma de las partes, cumpliéndose ambos en éste caso pues es obvio que existe una controversia, al punto de que se ha iniciado un proceso judicial y la solución que hoy día analizamos es propia de las partes quienes autónomamente presentan su propia formula de arreglo en orden a lo cual se puede dar la terminación del proceso.

Destaca además el estatuto Civil la necesidad de poder expreso para transigir, la capacidad de quien lo hace y la intransigibilidad de ciertos derechos como el estado civil, la necesidad de aprobación judicial para cierto tipo de transacciones como sobre alimentos futuros y el carácter *in tuito* persona de éste contrato.

Así, en análisis de estos requisitos tenemos que no se trata de un derecho intransigible, las partes tienen facultad para transigir, lo que es suficiente para concluir que la solicitud de terminación del proceso por transacción satisface enteramente las exigencias sustanciales en tanto que el escrito de transacción se encuentra además suscrito y presentado por la parte demandada.

RADICADO N°. 2019-00985-00

Como consecuencia de lo anterior, se hará necesario decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte se observa que la transacción, por si misma, de conformidad con lo informado en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso, implica que no hay lugar a condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa, de lo cual se deriva que en el presente caso no hay lugar a dicha declaración, a más de que las partes así lo han convenido.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H., en contra de JUAN PABLO y JORGE ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, por TRANSACCIÓN total del litigio.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifiqué el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Empleado legalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
D.N. con JORGE MARIO GALLEGO CADAVID y JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c/CO. Colombia
E.C.O. Cúcuta a 0333 SMPALTA del JUEZ e i y 30mpalita que cando ramajubcal que no
Molvo Day fe de la exactitud e integridad de este documento
03/11/21
Fecha: 2021-01-27 11:26:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 078
RADICADO N° 2019-01080-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

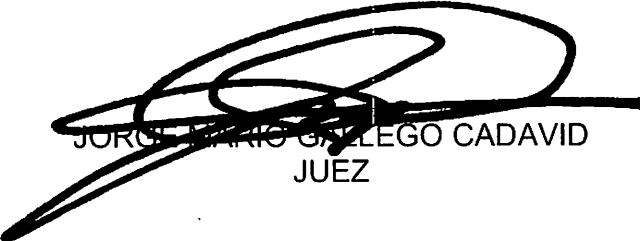
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LINA MARIA YEPES MARTÍNEZ, en contra de STIVEN ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-27 11:25:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 116
RADICADO N° 2020-00122-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

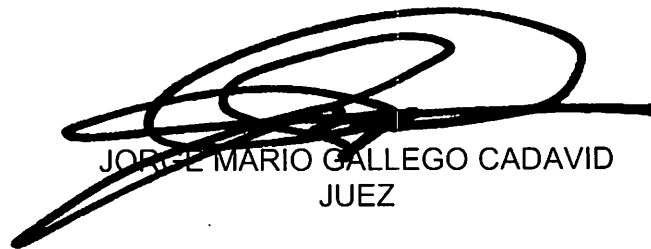
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de SHIRLEY JASMIN RIVERA LÓPEZ y ROBINSON DARÍO HURTADO CORTES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-27 11:50:05:00



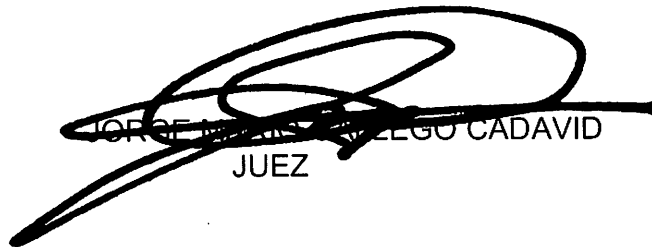
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00184-00

No se accede a la terminación del proceso por pago, conforme lo solicita la parte demandante en escrito que antecede. Adviértase, según la relación de títulos consignados a la fecha, que no reposan en el proceso los dineros que se solicita entregar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-27 11:16:05.00

Señor
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Itagui
E. S. D.

RADICADO: 2020-00184
DEMANDANTE: COTRAFA
DEMANDADO: YESENIA RESTREPO VANEGAS
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION

ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, actuando como endosataria de la entidad demandante y **YESENIA RESTREPO VANEGAS**, en calidad de demandada, identificadas al pie de nuestras correspondientes firmas, como parte dentro del proceso de la referencia, solicitamos LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN PRACTICADO, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios, siempre y cuando sean ENTREGADOS a la parte demandante dineros hasta el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.394.179,00)** por concepto del embargo de la demandada, quedando de este modo pagado totalmente el crédito, los gastos del proceso entre ellos las costas judiciales

La anterior solicitud se realiza, toda vez que en el proceso existen retenciones por el mismo valor, por tal motivo los dineros que llegaren a estar a órdenes de este proceso que excedan el valor de (\$1.394.179,00), sean devueltos a la demandada.

Para la entrega de los títulos que le corresponden a la entidad demandante, solicitamos sean consignados en la cuenta corriente No 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de Cotrafa Cooperativa Financiera, de la cual se anexa certificado del banco, una vez sea abonado el dinero, se remita a la dirección electrónica administrativa@quinonesjaramilloasociados.com, la fecha de la transacción, el valor abonado y el número del depósito judicial.

Para la entrega de títulos que le corresponden a la demandada se remita orden de pago para que sean cobrados directamente en el banco agrario.

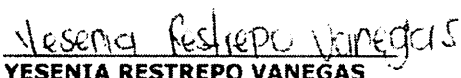
Solicitamos que una vez se dé trámite a la terminación del proceso se remita el oficio de desembargo de salario de la demandada en la empresa CLINICA DEL SUR SA. al correo de la demandada yeserestrepo23@gmail.com con copia a mi correo administrativa@quinonesjaramilloasociados.com

Manifiestamos expresamente que renunciamos a términos de notificaciones y ejecutorias.

Del Señor Juez,



ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES
C.C.32.295.552 de Envigado
T.P.157.687 del C.S. de la J.



YESENIA RESTREPO VANEGAS
C.C.1.039.470.147



Banco Agrario de Colombia

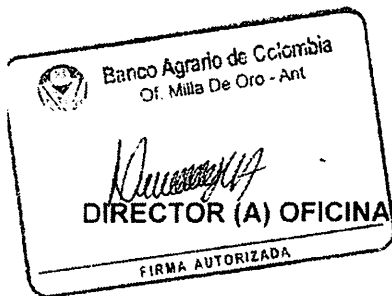
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 8909011763, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: CTE - CUENTAS - CORRIENTES, número 0-135-10-00981-7, con una antigüedad de DIEZ Y SIETE (17) año(s).

Se expide en MEDELLIN, a los veinte y dos (22) días del mes de mayo de 2020, con destino a: QUIEN PUEDA INTERESAR



REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 26/01/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320200018400
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000543152	413590000543152	26/11/2020	Constituido	276.567,00
9413590000547062	413590000547062	18/12/2020	Constituido	814.473,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	1.091.040,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	1.091.040,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero veintisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 115
RADICADO N° 2020-00193-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

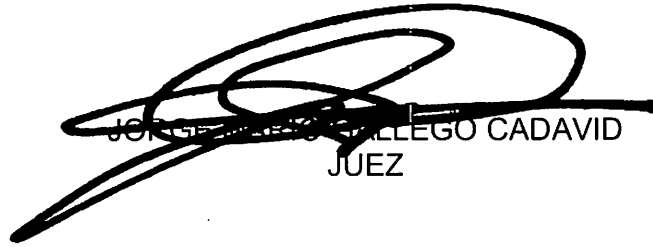
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., en contra de ROBINSON ORTIZ VÉLEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
C=Colombia, f=CO, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ
e=j03cmpalita@ceadcoj.ramajudicial.gov.co
Módulo Dey fe de la exactitud e integridad de este documento
UDKAC:09
Fecha: 2021.01.27 11:25:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0092
RADICADO N°. 2020-00572-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA a través de apoderado (a) judicial, contra LEDIS FERNANDA VERBEL MESTRA y JOSE ARQUIMEDES URREGO URIBE, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto, septiembre y octubre de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 23 Nro. 50 B 07 segundo piso, urbanización Cedros de Bajadoz del municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los

cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$340.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SEXTO: El (la) abogado(a) ALVEIRO ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ portador(a) de la T. P. 281.036 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Pijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-26 13:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098
RADICADO N°. 2020-00573-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO GRANADA CIFUENTES en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA y ARGEMIRO ACEVEDO MEJIA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$100'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 09 de junio de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° Se niega el cobro de los intereses de plazo por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

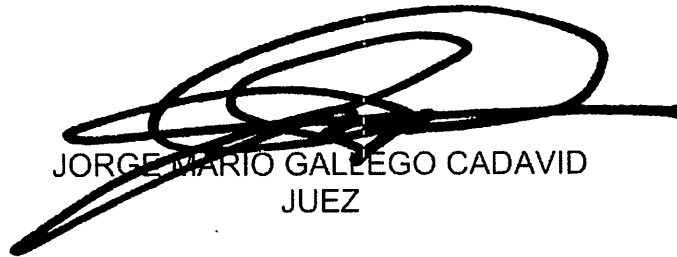
RADICADO N°. 2020-00573-00

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T. P. 115.915 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID,
ou=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID e=CO Colombia INC Colombia
ou=33CAMPALITA ou=JUEZ es,33campalitaqu@zenodo.com,ou=judicial gov co
Y vivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicado en
Fecha: 2021-01-26 15:10:05.000



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0103/2020/00573
25 de enero de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: MAURICIO GRANADA CIFUENTES C.C. 75.085.926
DEMANDADO: ARGEMIRO ACEVEDO MEJIA C.C. 6.787.473

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-779999 de propiedad de la parte demandada ARGEMIRO ACEVEDO MEJIA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 099
RADICADO N° 2020-00576-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY CONTRA MIGUEL ÁNGEL OSORIO GUTIÉRREZ Y JUAN GUILLERMO OSORIO GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.508.736,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 14 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de diciembre de 2019, hasta que se


verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N° 175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, e=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-01-26 14:21:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2020-00576-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

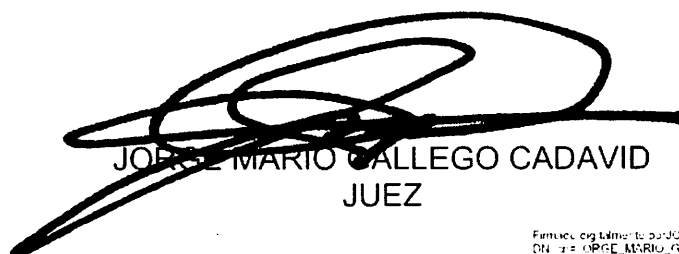
RESUELVE

PRIEMRO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor Juan Guillermo Osorio Gómez en FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca AHW23E, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn = JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
ou = JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o = Rama Judicial
de Colombia, c = JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGUI, email = jgallego@itajudicial.gov.co,
serial = 16, email = jgallego@itajudicial.gov.co,
c = COLOMBIA

a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0102/2020/00576
26 de enero de 2021

Señores: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO OSORIO GÓMEZ C.C. 98.625.451

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las cesantías que pueda tener la parte demandada señor Juan Guillermo Osorio Gómez en FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003202000576.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

RADICADO: 2020-00578-00

Examinada la presente demanda instaurada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

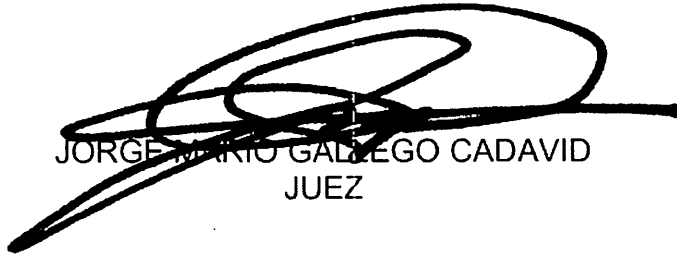
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, ou=03CMFALTA ou=JUEZ e=j03cmfalalta@guendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021.01.26 15:01:05.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0086
RADICADO N° 2020-000702-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra INVERSIONES LINTEX S.A.S. y MARIA TERESA CARVAJAL RAMIREZ se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El FACTOR OBJETIVO, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el FACTOR SUBJETIVO, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el FACTOR TERRITORIAL, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El FACTOR DE CONEXIÓN, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el FACTOR FUNCIONAL referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En igual sentido el Artículo 26 del C. G. del P: “...**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en las pretensiones de la demanda, se indica que el capital insoluto adeudado en pagare 2920090147 es por la suma de \$99.485.752, más los intereses de mora desde el 23 de noviembre de 2020 y \$12.156.746 por intereses de plazo. Por el pagare 2920090153 por suma de \$57.358.135, más interés moratorio desde el 23 de noviembre de 2020, y por interés de plazo la suma de \$7.008.926, (\$176.009.559), lo cual indica que superan el límite de la menor cuantía, 150 smmlv, (133.170.450).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

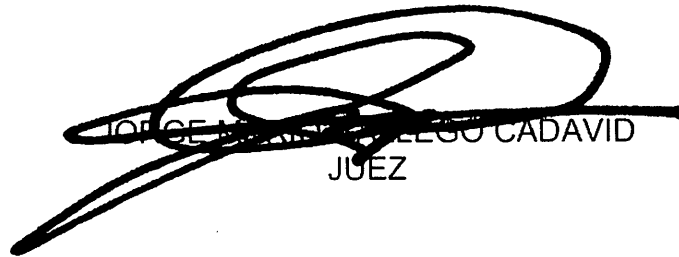
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra INVERSIONES LINTEX S.A.S. y MARIA TERESA CARVAJAL RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°. 2020-00702-00

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud de demanda al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CABAÑERO
JUEZ

Certifico. Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CABAÑERO,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,
o=J03CMPALIA ou=JUEZ, e=j03cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-26 14:25:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a